

**INFORME No. 320/22**

**PETICIÓN 851-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ORLANDO JOSÉ JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 327

25 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 320/22. Petición 851-17. Admisibilidad. Orlando José Jiménez Hernández. Nicaragua. 25 de noviembre de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) |
| **Presunta víctima:** | Orlando José Jiménez Hernández |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (a indemnización), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos II (de igualdad ante la ley) y XVIII (de justicia) de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de mayo de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de febrero y 20 de mayo de 2018 y 25 de marzo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 31 de diciembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de marzo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de marzo y 28 de septiembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medio ambientales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, cumple el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, cumple el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que el Ministerio de Educación despidió al Sr. Jiménez Hernández por ejercer sus labores como miembro del Sindicato de Trabajadores Administrativos y Docentes del Ministerio de Educación (en adelante, SINTRADOC). Agregan que los tribunales que conocieron tal despido no respetaron los derechos a la igualdad, al fuero sindical, y al debido proceso de la presunta víctima, dado que no lo reincorporaron ni indemnizaron.

*Actividades sindicales de la presunta víctima*

1. Narra que el 1 de junio de 2000 el Ministerio de Educación contrató al Sr. Jiménez Hernández para desempeñar el cargo de supervisor nacional de educación. Luego, en el 2006 este formó parte del SINTRADOC y dentro de sus funciones se dedicó a respaldar las luchas de los trabajadores que estaban siendo despedidos, trasladados o removidos de sus cargos; exigiendo el cumplimiento del convenio colectivo.
2. A modo de ejemplo, la parte peticionaria explica que el 4 de junio de 2010 el Sr. Jiménez Hernández presentó una queja ante la Directora de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo en la que denunció que el SINTRADOC fue excluido de participar en el pliego petitorio, negociación y firma de un convenio colectivo, por lo que se ponía en riesgo al sindicato y su puesto de trabajo. Asimismo, añade que el 13 de julio de 2010, la presunta víctima presentó, junto a algunos colegas de trabajo, una denuncia contra el Ministerio de Educación ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, debido a los traslados que sufrieron algunos trabajadores, alegando que se encontraban protegidos por la Ley 114 de 1990 de carrera docente. Producto de ello, 5 de agosto de 2010 la Comisión Departamental de Carrera Docente de Managua, mediante resolución No. 049-2010, resolvió favorablemente la demanda.

*Despido de la presunta víctima y recurso de revisión*

1. El 14 de julio de 2010, un día después de presentar la citada denuncia, la presunta víctima recibió una notificación por parte del Director General de Educación, en la cual se le informó que tenía que salir de vacaciones al día siguiente. Explica que el Sr. Jiménez Hernández cumplió tal instrucción, y a su regreso, el 2 de agosto de 2010, encontró en su lugar de trabajo a otra persona, por lo cual presentó una queja ante la división de recursos humanos solicitando la reubicación en su cargo. A juicio de la parte peticionaria, esta situación demuestra que el Ministerio de Educación trasladó a la presunta víctima de un cargo de dirección a un puesto de docente, debido a su actividad sindical. Asimismo, resalta que cuando el Sr. Jiménez Hernández intentó ingresar al establecimiento donde laboraba, no pudo acceder debido a que el sistema por huella no lo reconocía.
2. Debido a estos acontecimientos, el 5 de agosto de 2010 la presunta víctima presentó una denuncia por irrespeto al fuero sindical y a su derecho a la estabilidad laboral, argumentando que al regresar de sus vacaciones encontró a otra persona en su puesto; y que desde ese día se encontraba sin ubicación, sin funciones y excluido del control de asistencia. Producto de ello, el 23 de agosto de 2010 la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector de Servicio Local II, mediante la resolución 78-10, determinó que la cláusula No. 4 del convenio colectivo vigente del Ministerio de Educación garantizaba la estabilidad en el puesto laboral de sus trabajadores. Por lo tanto, resolvió que la administración del citado ministerio no cumplió con la Ley 114 de 1990 de Carrera Docente, ni con el artículo 38 del Código de Trabajo[[4]](#footnote-5), por lo que declaró nulo y sin efecto el acto administrativo que notificó a la presunta víctima el traslado en su posición laboral.
3. A pesar de tal decisión, el 3 de septiembre de 2010 el Ministerio de Educación envío una solicitud de cancelación de contrato de trabajo por justa causa a la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua; alegando que el 19 de agosto de 2010 se notificó a la presunta víctima de su traslado a un centro educativo en el municipio de Managua para desempeñar funciones de docente a partir del 19 de agosto de 2010, pero este no se presentó a trabajar. Por lo cual el Ministerio de Educación concluyó en su escrito que, según el artículo 32.1 de la Ley 114 de 1990[[5]](#footnote-6), podía cancelar el contrato del el Sr. Jiménez Hernández.
4. Tras ello, el 21 de octubre de 2010 el Ministerio de Trabajo, mediante la resolución No. 83, autorizó la cancelación del contrato de trabajo por justa causa del Sr. Jiménez Hernández; especificando que este tenía derecho a recibir el pago de sus prestaciones de ley. Frente a tal decisión, el 19 de agosto de 2011 la presunta víctima presentó un recurso de revisión ante la división de personal del Ministerio de Educación; y, tras producirse un silencio administrativo, interpuso un recurso de apelación por vía de hecho. No obstante, el 13 de septiembre de 2011 la Comisión de Apelación del Servicio Civil declaró inadmisible tal recurso, argumentado que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento de la Ley 476 de 2003, Ley de Carrera Civil y Carrera Administrativa[[6]](#footnote-7).

*Recursos de amparo presentados*

1. El 13 de julio de 2010 la presunta víctima presentó, junto a otros colegas, un recurso de amparo contra las actuaciones de los funcionarios del Ministerio de Educación, alegando que les notificaron de manera verbal que a partir del 9 de julio de 2010 serían trasladados de sus cargos, y que se encontrarían en inminente peligro de ser despedidos o degradados a puestos inferiores. En virtud de ello, el 29 de julio de 2010, la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó auto que admitió el recurso, y dispuso tramitar el proceso con suspensión de oficio el acto recurrido. No obstante, la parte peticionaria arguye que, a pesar de esta decisión, el Ministerio de Educación no suspendió los efectos del acto administrativo, sino que por el contrario, continuó con la tramitación de la cancelación del contrato de trabajo de la presunta víctima.
2. Luego, el 27 de octubre de 2010 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia requirió a los funcionarios del Ministerio de Educación que cumplieran con la suspensión del acto administrativo; sin embargo, tras mantenerse el incumplimiento de tal decisión, el 16 de marzo de 2011 la Sala Constitucional de la Corte Suprema resolvió que se debían poner en conocimiento del Presidente de la República los hechos ocurridos, para que ordene a los funcionarios del citado ministerio el cumplimiento de la suspensión de oficio decretada por el Tribunal de Apelaciones de Managua.
3. La parte peticionaria refiere que a pesar de tal decisión, el 13 de abril de 2011 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el recurso de amparo no tenía lugar porque se le notificó personalmente a la presunta víctima su traslado a otra dependencia del Ministerio de Educación, y que tal decisión estuvo motivada en la necesidad de cubrir plazas de docentes. Debido a ello, el 6 de mayo de 2011 la presunta víctima presentó un recurso de revisión y aclaración, pero el 8 de junio de 2011 la Corte Suprema de Justicia lo declaró sin lugar, argumentando que, conforme al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el juez no puede alterar una sentencia definitiva; y que el plazo para presentar el recurso ya se había extinguido. Tras ello, el 19 de septiembre de 2011 el Sr. Jiménez Hernández presentó un recurso de nulidad contra esta última decisión, alegando que la sentencia no protegió sus derechos frente a los actos arbitrarios cometidos por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo. No obstante, el 19 de enero de 2012 la Corte Suprema de Justicia lo declaró sin lugar, al considerarlo notoriamente improcedente.
4. La presunta víctima y otro compañero de trabajo presentaron un segundo recurso de amparo contra los funcionarios del Ministerio de Educación, y contra las resoluciones dictadas por la Inspectoría General del Trabajo que cancelaron sus contratos de trabajo. Sin embargo, el 20 de marzo de 2013, la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso, y sostuvo que la Sala Constitucional ya había fallado sobre el asunto en la sentencia del 13 de abril de 2011.

*Denuncia penal*

1. Adicionalmente, el Sr. Jiménez Hernández presentó una denuncia penal por desacato en contra de los funcionarios del Ministerio de Educación que incumplieron la resolución del Tribunal de Apelaciones de Managua que ordenó la suspensión del acto emitido. No obstante, el 28 de enero de 2016 la Unidad Especializada contra Delitos de Delincuencia Organizada del Ministerio Público notificó a la presunta víctima que los hechos denunciados ya habían prescrito.

*Demanda de reintegro laboral*

1. La parte peticionaria refiere que el 13 de septiembre de 2011 la presunta víctima presentó ante el Juzgado Octavo de Distrito Del Trabajo y la Seguridad Social de Managua una demanda de reintegro laboral y salarios dejados de percibir. En virtud de ello, el 24 de abril de 2015 dicho juzgado declaró con lugar la acción; y dispuso el reintegro laboral del Sr. Jiménez Hernández y el pago de sus salarios legales dejados de percibir. En esta decisión, este juzgado consideró que el despido se dio ante una autoridad no competente, como es el Ministerio de Trabajo, en contravención de la Ley 114 de 1990 y su reglamento, toda vez que esta establece que los órganos competentes para conocer faltas o violaciones de docentes o técnicos cubiertos son la Comisión Nacional de Carrera Docente y la Comisión Departamental de Carrera Docente. Por lo tanto, como el despido estuvo fundado en el Acuerdo Ministerial No. JCHG No.019-12-08, que establece el procedimiento administrativo laboral ante el Ministerio del Trabajo, este sería nulo e inexistente; ya que jerárquicamente el acuerdo ministerial no puede sustituir a la Ley 114 de 1990, violando artículo 46 del Código del Trabajo[[7]](#footnote-8).
2. Contra esta decisión, la Procuraduría General de la República presentó un recurso de apelación bajo el argumento de que el juzgado de primera instancia no había valorado el hecho de que la presunta víctima gozaba del fuero sindical; y reiteró que en los casos de trabajadores estatales que ostentan tal protección basta con activar el proceso administrativo al que se refiere el Código del Trabajo, sin que sea necesario iniciar el proceso administrativo regulado por la Ley Especial que ampara al servidor público. En este orden, el Ministerio de Educación debía acudir primero ante el Ministerio del Trabajo, quien conoce sobre los despidos con justa causa. En razón a ello, el 18 de abril de 2016 el Tribunal Nacional Laboral de Apelación dio lugar al recurso y estableció que el Ministerio de Educación acudió a la autoridad administrativa competente para solicitar la autorización para el despido por justa causa. Refiere que a pesar de que el 6 de mayo de 2016 la presunta víctima presentó un recurso de nulidad absoluta contra esta decisión, el 13 de junio de 2016 este fue declarado sin lugar.
3. Finalmente, destaca que la presunta víctima presentó un recurso de amparo contra la sentencia del 18 de abril del 2016 por la violación de derechos constitucionales y humanos cometidos por el Tribunal Nacional Laboral de Apelación. No obstante, el 23 de junio de 2016 dicho tribunal resolvió no dar trámite a tal acción, alegando que era notoriamente improcedente, dado que los hechos planteados no cumplieron con el principio de definitividad, ni brindaron elementos de convicción respecto de una justificación para tramitar el amparo.
4. En consecuencia, el Sr. Jiménez Hernández requirió a la Corte Suprema de Justicia que conozca, por la vía de hecho, el amparo presentado contra el Tribunal Nacional Laboral de Apelación. Sin embargo, el 26 de octubre de 2016 la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar tal acción, al considerar que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, la presunta víctima tenía tres días, luego de la decisión sobre la negativa del recurso de amparo, para solicitar ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelación el libramiento del testimonio y entregar el papel sellado correspondiente. Toda vez que el Sr. Jiménez Hernández no adjuntó certificación sobre tal diligencia, la Corte consideró que no tenía elementos para admitir el recurso. Esta decisión habría sido notificada el 17 de noviembre de 2016 a la presunta víctima.

*Consideraciones finales*

1. La parte peticionaria alega que a la presunta víctima sufrió la vulneración de su derecho al debido proceso, dado que las autoridades del Ministerio de Educación lo forzaron a tomar vacaciones, y tras ello, lo degradaron del cargo de supervisor nacional de educación a un puesto de docente, para posteriormente despedirlo. Maniobras que se habrían dado en represalia por su labor sindical. La parte peticionaria sostiene que a pesar de las acciones legales adelantadas, los órganos jurisdiccionales internos no le garantizaron a la presunta víctima sus derechos, y que esta situación configuró un trato discriminatorio, ya que el Tribunal Nacional Laboral reincorporó a otro trabajador en una situación similar.
2. Asimismo, aduce que el Estado vulneró el artículo 2 de la Convención, dado que a pesar de que en Nicaragua se adoptó un sistema legal de regulación especial para los trabajadores del Estado, garantizándoles su estabilidad laboral mediante el establecimiento de procedimientos especiales, las leyes no serían claras cuando se refieren a trabajadores que gozan de fuero sindical, dado que no existe una norma jurídica en materia laboral que regule específicamente los procedimientos para cancelar el contrato de trabajo por causa justificada.
3. Por último, la parte peticionaria narra que los mismos hechos descritos en el caso fueron presentados el 5 de diciembre de 2011 al Comité de Libertad de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”), bajo el caso No. 2916 contra Nicaragua en lo relacionado con la violación al fuero sindical. Relata que el Comité ha recibido las informaciones adicionales que se le han transmitido, y que en julio de 2012 la presunta víctima fue notificada sobre el aplazamiento del examen del caso por la falta de presentación de las observaciones de Nicaragua.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que el presente asunto es inadmisible debido a que existe duplicidad de procedimientos. Explica que la presunta víctima presentó ante la OIT una petición por los mismos hechos, la cual se está tramitando con el número 2916, y que las autoridades a cargo de tal procedimiento presentaron las últimas informaciones el 29 de mayo de 2019. En razón a ello, alega que al dar trámite a la presente petición se vulneraría lo establecido en el artículo 46.c) de la Convención, dado que se está adelantando una petición paralelamente. En consecuencia, solicita a la CIDH que esta petición sea declarada inadmisible.
2. Asimismo, Nicaragua sostiene que se garantizan las condiciones laborales de los trabajadores y se respeta la libertad sindical. Indica que el Sr. Jiménez Hernández fue ubicado en una plaza de docente por necesidad del servicio; y que tal acción se realizó de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Ley 114 de 1990 y su reglamento. Afirma que, una vez notificada de las nuevas labores, la presunta víctima se negó a cumplir con el traslado y, debido a ello, el Ministerio de Educación y Deportes solicitó la cancelación de su contrato de trabajo. Agrega que la Inspectora Departamental del Trabajo abrió un proceso administrativo, y en cumplimiento del acuerdo ministerial JCHG-019-12-08 del Ministerio de Trabajo, el 20 de septiembre de 2010 se realizó una audiencia conciliatoria, en la cual la presunta víctima fue representada por un apoderado.
3. Frente al proceso administrativo que se adelantó, el Estado destaca que el 21 de octubre de 2010 el Ministerio del Trabajo declaró, mediante la resolución N.º 83, que tenía lugar la cancelación del contrato de trabajo del Sr. Jiménez Hernández, dado que: 1) se comprobó que el traslado se hizo conforme a los artículos 27 y 30 de la Ley 114 de 1990; 2) el Sr. Jiménez Hernández fue debidamente notificado, aunque rehusándose a firmar tal notificación; 3) se ausentó nueve días de la delegación; y que 4) no resultaba necesario desaforar a un miembro de un sindicato antes de suspenderle el contrato, sino que bastaba pedir una autorización al Ministerio del Trabajo. Contra esta decisión la presunta víctima presentó un recurso de apelación y la Inspectora General del Trabajo lo resolvió confirmando la decisión a través de la resolución N° 063-2011.
4. El Estado sostiene que a la presunta víctima se le garantizaron sus derechos a la protección judicial y al acceso a la justicia, toda vez que pudo utilizar los diferentes recursos disponibles en el ordenamiento jurídico. Además, destaca que el hecho de que los procesos adelantados no hayan sido fallados conforme a las pretensiones de la presunta víctima, no significa que no se le hayan respetado las garantías judiciales, ni se le haya brindado una protección judicial efectiva.
5. Finalmente, concluye que las autoridades despidieron a la presunta víctima conforme a la ley, dado que no es necesario desaforar a un dirigente sindical para solicitar la cancelación de su contrato laboral, sino que basta solicitar una autorización al Ministerio del Trabajo, según el artículo 231 del Código del Trabajo. Destaca que el Ministerio del Trabajo autorizó previamente el despido por causa justa, y por lo tanto, no se habría violado ningún derecho sindical. Por las razones expuestas, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto.

**VI. ANÁLISIS DE DUPLICIDAD, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre lo que califica como la duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional. No obstante, la Comisión reitera que las posibilidades de “arreglo internacional” que ofrece el procedimiento ante el Comité de Libertad Sindical no son equivalentes a las que brinda Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dado que tales pronunciamientos i) no tienen un efecto jurídico vinculante; ii) carecen de carácter indemnizatorio; y iii) no se refieren al eventual incumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos[[8]](#footnote-9). Debido a ello, la Comisión decide que no existe duplicidad de procedimientos en el presente caso, en los términos de los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención Americana.
2. Respecto al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria afirma que agotó la jurisdicción nacional con la decisión del 6 de octubre de 2016 emitida por la Corte Suprema de Justicia, la cual desestimó su recurso de amparo. Sobre este punto el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto, y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que esta cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Finalmente, en vista de que la última decisión de la Corte Suprema de Justicia fue notificada el 17 de noviembre de 2016, y que la presente petición fue recibida por la Comisión el 17 de mayo de 2017, la CIDH concluye que la misma cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la libertad sindical, y a la falta de indemnización, del Sr. Jiménez Hernández. Al respecto, la CIDH nota que la presunta víctima, tras realizar sus actividades en el SINTRADOC, habría sido forzado a tomar vacaciones, trasladado, y despedido el 21 de octubre de 2010 por la resolución No. 83 emitida por el Ministerio de Trabajo, con la justificación de que nunca compareció a su nuevo cargo como docente. Asimismo, la Comisión contempla los alegatos del Estado, en los que sostiene que no es necesario desaforar a un dirigente sindical para cancelar su contrato laboral, de acuerdo con las leyes internas. Sin embargo, también nota que, inicialmente, la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua observó que se habían cometido infracciones a la ley de carrera docente, y que a pesar de ello, los tribunales judiciales no reconocieron una presunta ilegalidad en el despido. Además, observa que las disposiciones internas que garantizan el derecho a la estabilidad laboral no serían claras cuando se trata de trabajadores que gozan de fuero sindical.
2. En este orden de ideas, la Comisión reitera en función a su jurisprudencia que las personas que pertenecen a un sindicato, deben ser protegidas de retaliación, puesto que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, tales como el despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales, y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato[[9]](#footnote-10). En el presente caso, se observa que el Sr. Jiménez Hernández no pudo acceder a las instalaciones del Ministerio de Educación, porque su registro electrónico se habría eliminado, luego de que le notificaran el cambio de funciones de supervisor nacional de educación al de docente.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención, en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del Sr. Orlando José Jiménez Hernández, en los términos del presente informe.
4. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, esta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso se observa que la parte peticionaria alega la vulneración de los artículos II (de igualdad ante la ley) y XVIII (de justicia) de la Declaración que son reconocidos en la Convención en los artículos 24 y 25.
5. Finalmente, la Comisión recuerda el artículo 10 de la Convención Americana establece específicamente el derecho de indemnización en caso una persona sea condenada mediante sentencia firme por error judicial, ya sea mediante encarcelamiento u otro tipo de sanción[[10]](#footnote-11). En tal sentido, quedan fuera de su ámbito de protección posibles errores en decisiones judiciales con calidad de cosa juzgada de ámbitos del derecho ajenos a la materia penal. Debido a ello, la Comisión considera que en el presente asunto no se aportan argumentos que permitan identificar, *prima facie*, la posible violación del derecho contemplado en el artículo 10 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 16, 24, 25 y 26 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de noviembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Código del Trabajo, artículo 38: Se considera suspensión colectiva la que afecta a una parte o a la totalidad de los trabajadores de una empresa o lugar de trabajo por una de las siguientes causas no imputables al empleador: a)La falta de materia prima; b)El cierre de la empresa o centro de trabajo ordenado por autoridad competente de acuerdo a razones preventivas o correctivas de higiene y seguridad; c)El cierre temporal de la empresa o centro de trabajo por razones técnicas o económicas; d)La fuerza mayor o caso fortuito, cuando traigan como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo. Para toda suspensión colectiva se procurará el mutuo consentimiento del empleador y los trabajadores a través de una comisión bipartita. Salvo el caso fortuito o la fuerza mayor no imputables al empleador y debidamente comprobado, toda suspensión colectiva deberá ser autorizada de previo por el Ministerio del Trabajo por intermedio de las Inspectorías Departamentales del Trabajo, las que darán audiencia a los trabajadores y al empleador, o sus representantes legales, debiendo pronunciarse sobre la suspensión dentro de los siguientes seis días de solicitada, si existe o no causa justificada para la misma. Autorizada la suspensión, el empleador pagará seis días de salario a los trabajadores. [↑](#footnote-ref-5)
5. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley 114 de 1990 de Carrera Docente. 10 de octubre de 1990, artículo 32.1: Abandono de sus labores sin causa justificada por más de tres días consecutivos. [↑](#footnote-ref-6)
6. Reglamento de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Artículo 21: Si las instancias que emitieron la resolución impugnada deniegan la apelación o dentro del término establecido, no resuelven sobre la admisión de la misma, el agraviado puede recurrir de apelación por la vía de hecho ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil. Dicho recurso, se interpondrá dentro del plazo establecido en el Código de Procedimiento Civil y se sustanciará conforme a sus disposiciones. [↑](#footnote-ref-7)
7. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Código del Trabajo, artículo 46: Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro. Cuando el reintegro se declare con lugar y el empleador no cumpla con la resolución judicial, este deberá pagarle al trabajador, además de la indemnización por la antigüedad, una suma equivalente al cien por ciento de la misma. El Juez del trabajo deberá resolver estos casos dentro de los treinta días desde que se interpuso la demanda y en el caso de apelación, el tribunal respectivo deberá hacerlo dentro de un plazo de sesenta días de recibidas las diligencias. Ambos plazos son fatales y a los jueces y magistrados que no resolvieren dentro de los términos señalados, el superior respectivo a petición de la parte agraviada le aplicará una multa equivalente al diez por ciento del salario de las respectivas autoridades. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 14/97, Admisibilidad, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, párr. 47; Informe No. 41/16, Petición 142-04. Admisibilidad. José Tomás Tenorio Morales y otros (Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería). Nicaragua. 11 de septiembre de 2016, párr. 53; e Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 49. [↑](#footnote-ref-9)
9. OEA/Ser.L/V/II. Doc.331/20. Págs. 103-115; Ver también: OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1. 7 marzo 2006. Par. 73; CIDH, Informe No. 14/97, Admisibilidad, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, párr. 47. Ver también: Informe no. 57/02. Caso 11.382. Fondo. Finca La Exacta. Guatemala. 21 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe N.º 124/06. Fondo. Caso 11.500. Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay. 27 de octubre de 2006, párr. 124. [↑](#footnote-ref-11)